

Interculturalidad y mestizaje en las leyes sobre orden urbano dictadas para la ocupación española del territorio en la América Hispana durante el Siglo XVI¹

Interculturality and mestizaje in the laws on urban order dictated for the Spanish occupation of the territory in Hispanic America during the 16th Century

Allan R. Brewer-Carías²

Universidad Central de Venezuela

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6674-1432>

Recibido: 12/02/2025

Aceptado: 24/06/2025

Resumen

El presente estudio examina el fenómeno de la interculturalidad y del mestizaje reflejado en las leyes sobre el orden urbano dictadas por la Corona española para la ocupación y poblamiento de la América hispana durante el siglo XVI. En él se evidencia cómo el acto de poblar constituyó el título jurídico esencial para la adquisición del señorío sobre las nuevas tierras descubiertas, y cómo dicho proceso se estructuró conforme a un modelo de ciudad regular, reticular y simétrica, inspirado en los principios del humanismo renacentista y en las enseñanzas clásicas de Vitruvio y Alberti. El análisis pone de relieve el modo en que las Instrucciones de 1513, 1521 y 1523, así como las Ordenanzas de Felipe II de 1573, integraron saberes europeos y prácticas indígenas, dando

¹ El texto que sigue es la versión escrita de una ponencia dictada por la persona autora del trabajo en el IX Congreso Internacional de la Lengua Española, Cádiz 27-30 de marzo de 2023, en cuya redacción se apoyó en obras previamente publicadas sobre las temáticas tratadas en la ponencia, pero de su propia autoría. En vista de ello, y para asegurar el carácter anónimo del texto, se han suprimido esas fuentes al final de la presente versión, las cuales serán agregadas tras la evaluación del texto, de resultar ello recomendado por los evaluadores ciegos.

² Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela, ha sido profesor en la Universidad de Cambridge, UK., en las Universidades de París II y París X, en la Universidad de Columbia, NY y en las Universidades de El Rosario y Externado de Colombia, Bogotá. Sitio web: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=108322>

origen a una forma urbana singular que, por su raíz jurídica y su sentido civilizatorio, permanece indeleble en el espacio americano.

Palabras-clave: Derecho indiano, poblamiento, orden urbano, mestizaje, interculturalidad.

Abstract

This study examines the phenomenon of interculturality and mestizaje reflected in the laws on urban order enacted by the Spanish Crown for the occupation and settlement of Hispanic America during the sixteenth century. It reveals how the act of settlement constituted the fundamental legal title for acquiring dominion over newly discovered lands and how this process was structured according to a regular, reticular, and symmetrical city model inspired by Renaissance humanism and the classical teachings of Vitruvius and Alberti. The analysis underscores the manner in which the Royal Instructions of 1513, 1521, and 1523, together with Philip II's Ordinances of 1573, integrated European knowledge and indigenous practices, thus shaping a unique urban form whose juridical foundation and civilizing purpose have left a lasting imprint on the American landscape.

Keywords: Indian law, settlement, urban order, racial mixing, interculturality.

1. Introducción

Tan pronto la Corona española tomó conciencia, después de los viajes de Cristóbal Colón hacia la Mar Oceana, de que lo que se había descubierto en los mismos no solo habían sido unas "Islas" en sentido propio, sino todo un Continente, es decir, una Tierra Firme ignota, a partir de 1501 prohibió la realización de todo viaje hacia dicho Nuevo Mundo, en el sentido de que solo se podía ir a hacer nuevos descubrimientos con licencia previa. Al punto de que en el artículo 1° de las *Ordenanzas de Descubrimiento y Población dadas por Felipe II* el 13 de julio de 1573, se expresara que quienes se atrevieran a realizar expediciones de descubrimiento, nueva población o pacificación sin expresa licencia de las autoridades facultadas para otorgarlas, se les castigaría con la pena de muerte y de perdimiento de todos los bienes.

Ello implicó que lo primero que se hizo posteriormente fue redefinir la operación de reconocimiento y conquista del Nuevo Mundo, no solo para convertir la empresa en una política oficial de la Corona, sino para poder asegurar jurídicamente la toma de posesión, en nombre de los Monarcas, de los vastos territorios descubiertos.

2. El derecho aplicable al proceso de descubrimiento y población de la América Hispana

El derecho aplicable a dicha empresa en el momento era el derecho del Reino de Castilla, habiéndose acudido entonces a las previsiones del *Código de las Siete Partidas* de Alfonso X El Sabio (1221-1284), cuya elaboración había concluido en 1263, entrando en aplicación en 1348. Dicho Código, también denominado *Libro del Fuero de las Leyes*, conforme lo indicaban las *Leyes de Toro* de 1504, se aplicaba supletoriamente, siendo en el mismo donde se regulaban las maneras como se ganaba señorío cuando se hicieren o surgiesen “nuevas islas en el mar,” el cual correspondía “a aquél que la poblare primeramente.”

Ello se indicaba en la Ley 29, título XXVIII de la Partida III, al plantear la cuestión de a quien pertenece “la ysla que se faze nuevamente en el mar,” prescribiendo lo siguiente:

Pocas vegadas acaece que se fagan yslas nuevamente en la mar. Pero si acaeciese que se fiziese y alguna ysla de nuevo, cuya dezimos que deve ser de aquel que la poblare primeramente; e aquel o aquellos que la poblaren, deben obedescer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar do apareció tal ysla.

Por tanto, desde el inicio, el título jurídico del cual dispuso el mismo Colón, para incorporar las nuevas tierras (islas) que descubriese al Señorío de la Corona de Castilla, conforme al derecho castellano consistía en *poblar* las islas y tierra firme que descubriese y ganare. Por ello, al concluir accidentadamente su primer viaje, pero como signo de la toma de posesión de la tierra en nombre de los Reyes Católicos, Colón dejó en enero de 1493 en la Isla Española un puñado de hombres como signo de poblamiento, fundando en la costa noroeste de la Isla la Villa de la Navidad o Natividad, construida con los restos de la Santa María.

Es decir, el título jurídico para incorporar al señorío de la Corona de Castilla las nuevas tierras que se fueron descubriendo solo podía ser el poblamiento de las mismas, es decir, el establecimiento en ellas de pueblos y ciudades en el sentido medieval de establecer una *civitas* o una república, lo que exigía una organización política local que rigiera y gobernara la comunidad respectiva que se asentaba en un determinado territorio. Un pueblo, por tanto, jurídicamente, para la Corona y para el conquistador, no sólo era un asentamiento de gente que se ubicaba en un lugar, sino un lugar expresamente determinado, con gente asentada, con unas autoridades y leyes que rigieran la vida comunitaria.

Ello explica que la operación de poblar en América no fue un proceso hecho por casualidad o por las exigencias de la práctica. Fue ante todo el título jurídico

para afirmar el dominio de la Corona sobre el territorio y, además, el término de la jurisdicción que abarcaba cada Capitulación. Por eso las Capitulaciones fueron siempre otorgadas no solo para descubrir, sino con la obligación de poblar (desde las mismas que se otorgaron en *Santa Fe de Granada* a Cristóbal Colón en 1492: “Descubrir y poblar”), siendo todo un proceso deliberado y progresivamente enmarcado dentro de disposiciones jurídicas que se fueron dictando a medida que el proceso del descubrimiento y conquista avanzaba, tanto en las Capitulaciones como en Instrucciones o Cédulas.

De este modo, el poblamiento fue una pieza esencial del proceso de descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo, incluso en el proceso de reducción de las comunidades indígenas (pueblos de indios) que encontraron los conquistadores en América; habiendo sido objeto de un importantísimo ordenamiento jurídico especializado, único en la historia universal, y que daría lugar a la regulación de un modelo de ciudad, *de ciudad ordenada* y de *trazado regular*, que contrastaba con las ciudades medioevales de trazado irregular, de donde provenían los conquistadores, por lo general, andaluces y extremeños. Ese modelo se adoptó para la gran mayoría de los pueblos y ciudades y aún se conserva intacto en muchos pequeños pueblos de América Latina, habiéndose roto a medida el descontrolado proceso de urbanización contemporánea, incluso de interés social, fue acabando con el orden. Un ejemplo del modelo, sin duda, sigue siendo Antigua Guatemala cuya traza urbana, por el terremoto de 1773, pudo preservarse posteriormente.

La consecuencia de todo ello fue que en toda la historia de la humanidad ningún país del mundo hubiera fundado tantos pueblos, villas y ciudades, en un territorio tan grande, en un período de tiempo tan corto, como lo hizo España en América durante el Siglo XVI, y además, con tan poca gente, y en su gran mayoría gente joven.

Para llevar a cabo tan grande empresa la influencia directa del renacimiento fue fundamental no solo para definir el concepto de pueblo o *civitas* sino para implantar mediante leyes un proceso ordenado de poblamiento, que incluso dio origen a la forma urbana regular y siempre reticular de los pueblos y ciudades de América, el cual se implantó, no al azar o por experiencia personal de los Adelantados, sino en cumplimiento de Instrucciones jurídicas precisas que se fue formulando a los Adelantados.

Ello explica precisamente el inicio del proceso de mestizaje e interculturalidad que caracterizó la elaboración de las leyes de la conquista y poblamiento de la América Hispana a partir de 1513, las cuales décadas después se recogerían en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias* mandadas a publicar en 1680.

Ese diseño reticular que se implantó en todos los pueblos y ciudades de América en efecto no vino de la experiencia urbana de la Península, donde la forma de las ciudades, salvo algunas excepciones de ciudades nuevas creadas, por ejemplo, en el reino de Aragón incluso bajo la influencia de Eximénics, y

otras con diseño de origen militar, no respondía ni responde aún en general a una forma regular reticular. Por ello, por la urgencia de la empresa, hubo que recurrir a la experiencia y aporte de otras culturas, que comenzaban a conocerse con el Renacimiento.

Y fue precisamente durante las primeras décadas de la Conquista de América, cuando en España, como ocurrió en tantos otros Reinos europeos, también se produjo un nuevo interés por las humanidades, en particular por influjo humanista de Italia, a cuyas Universidades habían asistido los grandes humanistas españoles, entre ellos, Elio Antonio de Nebrija (1444-1522) y Hernán Núñez (1471-1522). Además, muchos italianos cultos fueron a enseñar a España en el último cuarto del siglo XV. El humanismo penetró entonces en la Corte, y durante el reinado de Isabel y Fernando, el cargo de secretario de letras latinas fue ocupado por un erudito educado en Italia, Alonso Hernández de Palencia (1423-1492) y luego por Pedro Martyr de Anghiera (1459-1526), quien fue profesor de humanidades en la escuela aneja a la Corte creada con el objeto de mejorar la cultura de los miembros de la Casa Real. Además, fue preceptor del Infante Juan y uno de los primeros escritores sobre América. Estos eruditos, además, enseñaron en las Universidades más importantes, entre ellas Salamanca, donde dominaba la teología tomista.

En 1508, además, Fray Francisco Ximénez de Cisneros, Cardenal de España, quien como Arzobispo de Toledo, Primado de las España y Canciller mayor de Castilla efectivamente gobernaría el Reino después de la muerte de la Reina Isabel en 1504 hasta 1517, fundó la Universidad de Alcalá de Henares, la cual se convertiría en el centro del humanismo cristiano hispánico. El entusiasmo por el humanismo en España se reflejó, también, en los libros de textos impresos de los clásicos latinos y de humanistas italianos, entre ellos las obras de Aristóteles, cuya traducción fue iniciada por Juan de Vergara, habiendo sido interrumpida por la muerte del Cardenal.

Y no hay que olvidar a los efectos de las leyes de orden urbano, que incluso la primera palabra que aparece en la obra de Aristóteles, *Politeia* es “*la ciudad,*” en un párrafo donde se hace una referencia a la misma, así:

La ciudad es agrupación; las agrupaciones se organizan con miras al bien; porque el hombre obra siempre con el fin de lograr lo que cree bueno. Si toda agrupación tiende al bien, la ciudad o sociedad política, que es la superior entre ellas y las comprende todas, tiende al bien en mayor grado que las demás, y al mejor bien” (Libro Primero, Capítulo Primero).

Poblar para adquirir el señorío de las tierras era por tanto el eje de la política conquistadora y colonizadora, razón por la cual colonizar para el conquistador, fue en una medida sustancial, fundar pueblos, villas o ciudades y hacerlo formalmente mediante acta auténtica; y no simplemente establecer o asentar campamentos, aldeas o rancherías.

Si no se poblaba, por tanto, no podía haber conquista; como lo diría el cronista y capellán de Hernán Cortés, Francisco López de Gomara (1511-1564) en su *Historia General de las Indias y vida de Hernán Cortés*, al comentar el fracaso de la expedición de Pánfilo de Narváez a la Florida:

Quien no poblare no hará buena conquista, y no conquistando la tierra no se convertirá la gente, así que la máxima del conquistador ha de ser poblar (Capítulo XLVI).

La fundación de un pueblo, en consecuencia, fue siempre un acto formal con efectos jurídicos importantísimos, la cual quedaba formalizada con la designación de sus autoridades y la definición del término territorial, con lo cual el pueblo adquiriría existencia legal. En definitiva, poblar, en las leyes dictadas para América, fue establecer un pueblo en el sentido medieval del término; como lo definía el mismo *Código de las Siete Partidas*, de que además de ser un lugar edificado y generalmente cercado (*Partida 7, Título 33, Ley 6*), por sobre todo era la reunión de hombres mayores, medianos y menores en forma comunal (*Partida 7, Título 1º, Ley 1*).

Por ello, un pueblo, en definitiva, era una “república”, como agrupación de hombres en un territorio, sometido a unas autoridades y leyes; como la definía Marco Tulio Cicerón (54 A.C.), al señalar que “República es cosa del pueblo; pueblo no es toda reunión de hombres congregados de cualquier manera, sino sociedad formada bajo la garantía de las leyes y con el objeto de utilidad común” (*Tratado de la Republica*).

Con la fundación de un pueblo, por tanto, se convertía a los miembros de la hueste del Adelantado en vecinos o “ciudadanos” o miembros de una *civitas*. Y esta, como sociedad política, tal como la había definido Aristóteles (347 A.C.), era una agrupación de hombres establecida en un lugar para su común beneficio y sometidos a leyes comunes (*La Política, Libro Primero, Capítulo Primero*); o como también la había definido Isidoro de Sevilla (Siglo VII), como un número de hombres juntados por un lazo social (*Ethymologiae*).

Esta influencia es lo que explica que en la América Hispana, a diferencia del poblamiento en las Colonias inglesas de Norte América, por ejemplo, además de los elementos fácticos de crear un asentamiento en determinados sitios, siempre existió un acto formal de poblar, es decir, de fundar un pueblo, villa o ciudad, nombrando sus autoridades, definiendo el término de su territorio, y regularizando sus vecinos, es decir, su población, que era lo que garantizaba que la autoridad o soberanía en el sitio correspondía a *quien primero poblare*. Por ello, todas las ciudades hispanoamericanas tienen invariablemente acta de fundación dotada de fecha cierta, levantada por Escribano.

Pero además de las leyes sobre el orden urbano que quedaran plasmadas en las Capitulaciones e Instrucciones reales para la conquista de América, en

lo que significaba la fundación de un pueblo, una villa o una ciudad, como título para la adquisición del señorío sobre unas tierras, la ran manifestación de la interculturalidad del contenido de dichas leyes para el descubrimiento y población de América, se produjo en la definición “del orden que ha de tener” en la realización de dicho el proceso, como se expresó en las *Ordenanzas sobre descubrimiento y población* otorgadas por Felipe II en 1573.

En efecto, entre las áreas del conocimiento renacentista de mayor importancia que coincidió con el descubrimiento, estuvo, por supuesto, el “renacer” de la arquitectura antigua, volviéndose con ella a la antigua forma de construir después de un largo período de decadencia, sometiéndose los arquitectos a las reglas de simetría y proporción y al sistema de los órdenes. Ello implicó, en todo caso, la vuelta al uso de la regla, a las líneas precisas, a las fachadas rectilíneas e, incluso, al abuso de los ángulos rectos en las esquinas, dando origen al plano regular que se convirtió en obligatorio para edificios y ciudades.

Todos esos conocimientos que quedaron disponibles con el Renacimiento fueron precisamente los que se utilizaron de inmediato y se plasmaron en Instrucciones que se comenzaron a formular con cierta premura y precisión a partir de 1513, con motivo de la expedición comandada por Pedrarias Dávila para la conquista de la Provincia de Castilla del Oro, y que culminaron con antes las mencionadas *Ordenanzas sobre descubrimiento y población* otorgadas por Felipe II en 1573.

Sesenta años bastaron para que un modelo de ciudad especialmente diseñado para América se hubiese ideado y aplicado en todo el Continente americano, lo que fue posible, sin duda, por la posibilidad que hubo de que todas las ideas renacentistas que paralelamente se estaban formulando por los humanistas de los siglos XV y XVI, penetraran en la Corte de los Reyes Católicos y luego, de Carlos V y de Felipe II, y se plasmaran en Instrucciones reales del derecho indiano.

En la elaboración de ese modelo de orden urbano plasmado en las leyes dictadas desde la Corona para América, la influencia del tratado antiguo sobre arquitectura que en la época del Renacimiento se había conservado, *De Architectura Libri Decem* de Marcus V. Pollio Vitruvius, escrito en tiempos del Emperador *Augustus*, al comienzo de nuestra era, fue determinante, ya que en él se había expuesto todo lo que debía saberse sobre arquitectura, construcción y trazado de ciudades en el mundo romano. La obra fue publicada por primera vez en Roma en 1486, con ediciones sucesivas en Florencia, en 1495; en Venecia en 1497 y con ilustraciones por Fragiocondo en 1511. Fue traducida y publicada en italiano por Cesare Cesarino en 1521 y luego publicado en Venecia, en 1556, por Daniele Barbato, con la asistencia de Palladio (1508-1580). En francés fue publicado en París, en 1547, por Jean Martín; y en ese mismo año apareció la

edición en alemán de Walter Ryff, conocido como *Rivius*, en Nuremberg. La traducción y publicación en español por Miguel Urrea se realizó en 1582; aun cuando ya en 1526 Diego de Sagredo había publicado el libro *Las Medidas del Romano*, que era una discusión de los órdenes de Vitruvio. El libro de Vitruvio, en todo caso, ya para en 1535 se estaba en la Biblioteca del Virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza.

Se trataba de una obra única que describe la arquitectura romana sometida a precisas reglas y que se consolidó en vida del autor, quien fue testigo del desarrollo del objeto de su obra, recogiendo en diez libros todo el conocimiento antiguo, griego y romano, que podía haber sobre la arquitectura.

No hay que olvidar que en cuanto a los aspectos griegos del orden urbano, el antecedente remoto en la civilización occidental está en el proceso de creación sistemática de ciudades nuevas desarrollado durante los Siglos IX a VI A.C., con motivo de la colonización griega de las costas en el Mar Mediterráneo, habiendo sido Aristóteles quien atribuyó a Hippodamus de Mileto el haber concebido el arte de construir ciudades con una disposición ortogonal, la cual caracterizó todas las ciudades griegas de nueva fundación. La planta reticular de las ciudades, tan simple y elemental, por tanto, puede decirse que surgió naturalmente donde y cuando fue posible establecer y planificar una ciudad *ex novo*, y eso ocurrió en forma generalizada por todas las costas del Mediterráneo con motivo de la asombrosa actividad colonizadora y fundadora griega; a la que siguió la actividad colonizadora y fundadora romana en toda Europa.

Con esos antecedentes, los hombres del Renacimiento encontraron en el tratado de Vitruvio, el principio general reiterado cientos de veces, de que la belleza consiste en la relación entre el tamaño y la forma de todas las partes, así como que nada puede ser añadido ni quitado sin destruir la armonía del conjunto; así como un detallado análisis de los órdenes (*ratio*) y de sus proporciones, del módulo y del carácter antropométrico de la arquitectura, basada en las relaciones métricas del cuerpo humano.

Después de la muerte de Vitruvio, que ocurrió en el año 26 después de Cristo, su obra fue olvidada y relegada, y fue entonces con su descubrimiento en Siglo XV que se produjo el Renacimiento en la arquitectura, siendo ya considerada para 1500 como la obra de necesario conocimiento de todo arquitecto. Ello permitió que sus enseñanzas impregnaran la arquitectura y que pudieran escribirse y publicarse obras como la de Leon Battista Alberti, *De re aedificatoria*, la cual se publicó después de su muerte, en 1485, con una nueva concepción del orden, de las formas y de la simetría urbana.

El tratado de *De re aedificatoria*, en efecto, puede considerarse como el primer tratado de arquitectura del Mundo Moderno, siendo el producto más acabado en la materia del Renacimiento, con influencias, sin duda, de la obra de Vitruvio, cuya estructura en diez libros imitó. Sin embargo, como se dijo, la

obra de Alberti está escrita con visión de futuro más que del pasado, ejerciendo una influencia determinante en todos los artistas que le siguieron, siendo la gran figura de la arquitectura renacentista. Su obra, sin duda, igual que la de Vitruvio, tuvo una influencia decisiva en la concepción de la ciudad hispanoamericana.

Sobre la ciudad, Alberti decía, en general que:

Todos confían en la ciudad y en los servicios públicos que contiene, si concluimos correctamente, de lo que dicen los filósofos, las ciudades deben su origen y su existencia para permitir a sus habitantes gozar de una vida pacífica, libre de todo posible inconveniente y daño, por lo que con seguridad, deben darse las más importantes consideraciones al emplazamiento, el sitio y el trazado de la ciudad (Libro Cuarto, 2)

Luego, en otra parte de la obra señaló:

El principal ornamento para una ciudad está en su emplazamiento, su situación, composición y arreglo de sus calles, plazas y trabajos individuales: cada uno debe ser cuidadosamente planificado y distribuido de acuerdo con el uso, importancia y conveniencia. Porque sin orden nada cómodo, gracioso o noble puede haber (Libro Séptimo, 1).

Además, como lo destacaba en el Libro Sexto, 2, al distinguir la belleza del ornamento:

Belleza es la armonía razonada de todas las partes de un cuerpo, de manera que nada puede añadirse, quitarse o alterarse sino para lo peor.

De ello concluía señalando que la belleza es una propiedad inherente a las cosas; en cambio el ornamento, en lugar de ser inherente tiene el carácter de lo agregado o adicional, de manera que con el ornamento se puede pintar o enmascarar algo feo, o mejorar o pulir lo atractivo, de manera que lo desagradable sea menos ofensivo y lo placentero más delicioso (Libro Sexto, 2).

Y fue gracias a la influencia de estas obras, que en la Corte española y luego, en el Consejo de Indias, fuera penetrando la idea del *orden* para guiar el proceso de poblamiento en América, lo que permitió de inmediato instruir a los Adelantados sobre la forma de los pueblos y ciudades que debían fundar en los lugares escogidos, conforme a reglas precisas. Las ciudades, villas o pueblos se debían trazar y se trazaron “*a cordel y regla*”, por lo que la forma ortogonal era inevitable, lo que siempre condujo a un diseño de ciudades con calles paralelas que se cruzaban entre sí, en ángulos rectos, formando una malla como un tablero de ajedrez o damero, llegándose a la forma reticular o cuadrangular que tienen la casi totalidad de las ciudades latinoamericanas.

En particular, fue a partir de 1513, que la idea del *orden* se fue incorporando a las *Instrucciones* escritas dadas a los Adelantados, iniciándose el proceso de

formalización de las ordenes sobre el *orden urbano* en las *Instrucciones* dadas ese año a Pedrarias Dávila, y que luego se fueron recogiendo, repitiéndose y ampliándolas, en las *Instrucciones* dadas tanto en forma particular como en forma general, a todos los Adelantados en el Caribe, en la Nueva España, en Tierra Firme, en las costas del Mar del Sur y en las tierras del Río de la Plata.

Estas *Instrucciones* se aplicaron, por tanto, invariablemente durante el proceso de descubrimiento y poblamiento en toda América Latina, al punto que debemos imaginarnos que todos los Adelantados llevaban en su empresa una especie de “cartilla” donde estaba escrito todo lo que tenían que hacer para poblar. Solo así se entiende que el Acta fundacional de las ciudades y su traza inicial tenga el mismo contenido y la misma forma en todo el Continente americano, en ciudades ubicadas en sus extremos y fundadas en la misma época. Por supuesto, además de la “cartilla”, siempre llevaban un Escribano en su hueste, para dar fe y fecha cierta a lo fundado.

En toda la América hispana, por tanto, el proceso de poblamiento de las Provincias coloniales, materialmente se realizó mediante ciudades fundadas en las cuales se aplicó la forma ortogonal que exigían las *Instrucciones* de poblamiento. Por ello, casi todas las ciudades fundadas tanto antes de 1573, fecha de las *Ordenanzas sobre Descubrimiento y Población* dadas por Felipe II sobre “El orden que se ha de tener en descubrir y poblar”; como después, tienen en su traza o planta una trama ortogonal, la mayoría de las veces cuadrangular o muy cerca de ella. Por ello, en el centro de casi todas las poblaciones de América hispana aún se conserva la traza original, ortogonal o cuadrangular, de la ciudad colonial, con su plaza mayor en el centro, con plazas menores diseminadas en el tejido urbano y la iglesia ubicada, casi siempre en el lado este de las plazas.

Esta forma urbana, en general, puede decirse que se conservó casi intacta durante cuatrocientos años hasta bien entrado el Siglo XX, lo que explica que, en muchos de los planos elaborados en las primeras décadas del Siglo XX, las ciudades todavía hubieran tenido la forma reticular, cuadrangular o de damero, que siempre habían tenido. Esa forma urbana se conservó hasta que el crecimiento económico y demográfico comenzara a deformar el orden urbano, sin que la autoridad hubiera formulado un modelo alternativo.

3. La interculturalidad en la formulación de las leyes sobre el orden urbano en la América hispana reflejada en las Instrucciones de 1513, 1521 y 1523 y las Ordenanzas de descubrimiento y población de 1573

El fenómeno de la interculturalidad en el contenido de las leyes sobre el orden urbano en la América Hispana, como se dijo, se comenzó a manifestar

desde el inicio del proceso de conquista de la Tierra Firme y con motivo de la adopción de las llamadas *Leyes de Burgos* de 1512, dada la necesidad jurídica que se le presentó a la Corona de fundar pueblos, villas y ciudades no solo para asumir el señorío de las nuevas tierras descubiertas, sino para la determinación geográfica de las provincias que se iban formando para el gobierno de las Indias.

En esa forma, aparte del contenido de las Capitulaciones específicas otorgadas a cada Adelantado, se comenzaron a dar precisas instrucciones generales a los mismos, entre otras cosas, en relación con la forma de fundar los pueblos, destacándose en primer lugar, la *Instrucción dada por el Rey á Pedrarias Dávila, para su viaje a la Provincia de Castilla del Oro que iba á poblar y pacificar con la gente que llevaba*, en Valladolid, el 2 de agosto de 1513 (*Instrucción de 1513*).

Esta *Instrucción* fue otorgada por el rey Fernando, pues la Reina Isabel ya había fallecido, y en la misma ya aparecen los elementos culturales romanos del orden, y como base de ellos, los de origen griego, y no es descartable además que en ellas hubiesen influido también las concepciones aragonesas medievales sobre la ciudad que provenían tanto de las ideas de Eximenics, como de las ciudades nuevas establecidas en el reino de Aragón a partir del Siglo XIII.

Posteriormente, en 1521, después de la asunción del reino por Carlos I, este emitió una *Real Cédula de Población otorgada a los que hicieran Descubrimientos en Tierra Firme* en la cual, precisamente con motivo de las empresas descubridoras que ya se habían adelantado en el Mar Caribe, en la isla de Santiago (Jamaica) y en la isla de Puerto Rico; en Cozumel y Yucatán, y en Panamá, en el Mar del Sur, el ya Emperador les concedió licencia para “poblar á vuestra costa é misión... con tanto que en la dicha población tengáis é guardéis la orden siguiente”. Ello motivó, entonces, que se formularan con carácter general los principios de ordenación del poblamiento, que antes se habían formulado en particular para Pedrarias, y que rigieron el poblamiento en adelante materialmente en toda la América hispana (*Instrucción de 1521*).

Después de la conquista de la Ciudad de México en 1521 y de la designación de Hernán Cortés como Gobernador y Capitán General de Nueva España en 1522, en Valladolid, el 26 de junio de 1523, el Emperador formuló la *Instrucción para la población de la Nueva España, conversión de indios y organización del país*, dada a Hernán Cortés y que sirvió de guía para el poblamiento sucesivo de la Nueva España (*Instrucción de 1523*) en la cual se recogieron las normas y principios que ya habían sido establecidos en las Instrucciones anteriores.

En todas estas Instrucciones, en las cuales puede apreciarse la influencia directa de la experiencia aragonesa y castellana de las nuevas pueblas y de los escritos de Eximenics, Vitruvio y Alberti, se formularon un conjunto de órdenes y normas en materia de fundación de pueblos y ciudades, que fueron el origen, desarrollado luego en aproximaciones sucesivas, del proceso de formulación jurídica del poblamiento de toda la América Hispana que culminaría con las *Ordenanzas de Descubrimiento y Población dadas por Felipe II en el Bosque de Segovia*, el 13 de julio de 1573.

Estas últimas, en efecto, fueron punto culminante de la formulación jurídica del modelo urbano y del proceso de poblamiento y de formación de ciudades en América Hispánica, en las que se establecieron con precisión las reglas e instrucciones relativas a la forma urbana regular y reticular de la ciudad americana, que ya se había implantado en la mayoría de los importantes centros poblados del continente, en lo que se puede considerar como el primer cuerpo orgánico de normas jurídicas sobre ordenación urbana que se haya dictado jamás. En ellas, se les precisó a los adelantados, “*el orden que se ha de tener en descubrir y poblar*”, evidenciándose la influencia renacentista que se destaca particularmente en los artículos 32 al 137 de las Ordenanzas, en cuya redacción, por lo demás, en muchos casos se refleja la influencia directa de Vitruvio, tal como lo expuso en su tratado sobre los *Diez Libros de la Arquitectura (De Architectura Libri Decem)*.

Dada la extensión acotada de este estudio, se remite al interesado a otra investigación para profundizar en el análisis de los aspectos relativos al orden urbano y la multiculturalidad más notables de las *Instrucciones* de 1513, 1521 y 1523, y de las *Ordenanzas* de 1573.

Y a continuación, en las líneas que siguen, se analizan dos temáticas que evidencian el grado de interculturalidad y de mestizaje que caracterizó el contenido de las mencionadas Instrucciones y Ordenanzas, a saber, el régimen jurídico de los Pueblos de Indios y el regreso a la península ibérica de algunos principios jurídicos sobre el orden urbano diseñados originalmente para América.

4. Los Pueblos de Indios en el marco jurídico del tratamiento de los naturales en las instrucciones de poblamiento

4.1. La problemática del poblamiento de territorios en la América hispana, ocupados por indígenas

La característica central del proceso de poblamiento de las Indias por parte de la Corona española, fue que el mismo se hizo en nuevas tierras descubiertas que estaban habitadas por indígenas. Así sucedió desde el comienzo en las islas descubiertas por Colón, donde se comenzó a apreciar la hostilidad de los habitantes locales contra los conquistadores, como ocurrió con la propia destrucción de la villa de la Natividad en 1493. La reacción general española fue la de la aprehensión de los indios belicosos y el sometimiento de los mismos, como infieles, a esclavitud, aún cuando bajo la figura de la Encomienda.

Con Monarcas católicos, la duda de conciencia no podía hacerse esperar, y por ello, por Real Cédula de 20 de junio de 1500 se condenaron las conductas esclavistas desplegadas por Colón en la Isla la Española, y consecuentemente

se declaró que los indios debían ser considerados vasallos libres de la Corona.

Así, en las llamadas “Instrucciones Añadidas” dadas en Alcalá de Henares el 20 de marzo de 1503, y en Zaragoza el 29 del mismo mes y año, a Frey Nicolás de Ovando, quien había sido nombrado como Gobernador de las Indias en sustitución de Francisco de Bobadilla (quien a su vez había sustituido a Cristobal Colón), para continuar el proceso de conquista en la Hispagniola, puede decirse que se comenzaron a formular orientaciones en relación con los indios, disponiéndose la necesidad de juntarlos, reunirlos o reducirlos en pueblos, lo que luego sería la política general en América española, dando lugar a los *pueblos de indios* que tanta importancia tuvieron en el proceso de poblamiento.

En esas Instrucciones ya se señalaba la necesidad de:

que o los indios se reúnan en pueblos en que vivan juntamente” por lo que se ordenaba al Gobernador, “enfacer que se fagan poblaciones en que dhos indios puedan estar e estén xuntos.

Con estas Instrucciones puede decirse que se dio inicio a la configuración normativa de la política de las *Reducciones*, con el objeto de congrega a los indios en pueblos, que luego darían lugar a pueblos de indios separados de los pueblos de españoles, pero en gran parte trazados con las mismas orientaciones de orden; política que se consolidaría a partir de 1542, después de aprobadas las Leyes Nuevas. Esta política de las reducciones, en definitiva consistió en la orden de juntar, congrega o “reducir” a policía a los indios, agrupándolos en pueblos, lo que permitía el control de los mismos y su utilización como mano de obra.

Los indios, en esa forma, se buscaba que vivieran juntos, en casas una cerca de la otra, incluso gobernados por sus caciques. Esta política, por supuesto, muchas veces provocó el desarraigo de los indios de sus tierras, incluso como una forma de control sobre los mismos, al imponerseles su traslado y concentración en lugares distintos a los que le eran naturales.

Las reducciones, por otra parte, con el correr de los años pasaron a adquirir connotación religiosa, como instrumento para la cristianización. Por ello, las reducciones, a partir de las Leyes Nuevas de 1542, se convirtieron en empresas de concentración de indios para el adoctrinamiento, a cargo de un cura doctrinero, configurándose como *pueblos de doctrina*.

En todos estos casos de reducciones y doctrinas, la forma urbana de los pueblos de indios tendió a ser similar a la de los pueblos de españoles, mediante un trazado regular de la planta de la población, poniéndose siempre la plaza reticular en el centro, con lugar destacado para la iglesia, y disponiéndose las calles rectas que salían de la plaza, la cual además de para fines religiosos, servía para mercado.

Por otra parte, sobre los indios, se admitió que sólo podían ser tenidos como esclavos los cautivos en justa guerra, que no atendieran al Requerimiento que ya se había practicado en la conquista de las Islas Canarias, práctica que culminó con el famoso texto del *Requerimiento* de 1513 redactado por Palacios Rubio, y que llevó Pedrarias Dávila para la conquista de la Provincia de Castilla del Oro. Esto se eliminó, sin embargo, el 2 de agosto de 1530, cuando se precisó que ni en esos casos los indios que se cautivaren podían ser hechos esclavos.

El 20 de febrero de 1534 se restableció el principio esclavista, y en las *Leyes Nuevas* de 1542 y en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, se estableció que sólo podían ser sometidos a esclavitud los indios Caribes, los Araucanos y los Mindanaos, rebeldes siempre a la dominación española.

Los indios, considerados en algún momento como vasallos libres de la Corona de Castilla, vieron sin embargo condicionada su libertad al ser equiparados a lo que en el viejo derecho castellano se denominaba “rústicos” o menores, es decir, personas que requerían de tutela o protección legal. A esta situación se agregaba una razón de tipo económico que también limitó la libertad de los indios, relativa a la regulación de su trabajo, del cual se beneficiaron los Conquistadores.

Ello dio origen a los *Repartimientos* y *Encomiendas* que fueron las dos formas jurídicas más importantes tendientes a organizar a los indios en las Indias.

Los repartimientos de tierras entre conquistadores habían sido práctica peninsular durante la Reconquista, respecto de las ciudades y tierras reconquistadas, a través de los cuales se fue consolidando la propiedad particular de los repobladores mediante el cumplimiento de determinadas condiciones como la edificación de los solares o el trabajo de la tierra en un lapso de cinco años, y el compromiso de no donar los bienes.

En cuanto a los *repartimientos* de indios estos derivaron de la costumbre iniciada por Colón, de repartir los indios entre los conquistadores españoles para que a cambio de “protección”, estos pudieran beneficiarse de su trabajo. Posteriormente, fue Fray Nicolás de Ovando quien institucionalizó la encomienda en la Española cuando comenzó su gobernación, al permitirsele por Real Orden de 20 de diciembre de 1503, conceder indios a sus colonos para hacer que trabajaran, “para que el reino y los españoles se enriquezcan y los indios se conviertan al cristianismo”. Se hizo inicialmente en forma violenta y luego se arraigó la costumbre de repartir indios para el cultivo de las tierras, la guarda del ganado, el trabajo en las minas y toda clase de actividades.

Estos repartimientos dieron origen a las *encomiendas*, institución que si bien tenía origen castellano, adquirió en las Indias contornos propios

particularmente después de su consagración en las *Leyes de Burgos* de 1513; y que implicaba que un grupo de familias de indios, incluso con su propia organización y sus propios caciques, se entregaban o se “encomendaban” a un español encomendero.

A este se le obligaba jurídicamente a proteger a los indios que le habían sido encomendados y a velar por su fe religiosa, pero tenía el derecho de beneficiarse con el trabajo u otros servicios personales de los indios y de exigirles tributos y diversas prestaciones económicas. Esta institución regularizó entonces una relación entre el encomendero y los encomendados, de señor-siervo, lo que marcó profundamente la vida colonial, sobre todo en los países de América Latina con gran densidad de población autóctona.

En todo caso, muchos pueblos en América tuvieron su origen, precisamente, en las encomiendas, desarrollándose en torno a la casa del encomendero y a la iglesia de la doctrina.

En torno a su licitud, la encomienda suscitó grandes polémicas en la época. La más célebre fue la discusión sostenida entre Fray Bartolomé de las Casas, apóstol y protector de los Indios, y Juan Ginés de Sepúlveda, lo que dio origen a la promulgación de varias leyes protectoras del trabajo del indio, de manera que incluso, luego, en 1542, con las *Leyes Nuevas* se llegó a decretar la abolición de las Encomiendas. Esta medida drástica, sin embargo, por las protestas de los colonizadores no prosperó, persistiendo la institución pero con preceptos más favorables a los indios, entre ellos, la posibilidad de que sólo les fuera exigido el pago de un tributo tasado por las autoridades. Sin embargo, en general, el servicio personal dentro de las encomiendas no llegó a eliminarse.

En cuanto a los indios no repartidos en encomiendas se procuró que los mismos vivieran agrupados en núcleos de población, aislados de los españoles, con cierta autonomía administrativa. Estos fueron los *Pueblos de Indios*, que tenían sus propios alcaldes y alguaciles. Inicialmente, como se indicó, se denominaron “reducciones”, pues implicaban reducir al indio generalmente de vida no sedentaria, para que viviera en una población a la cual se adscribían. Más tarde estas reducciones se denominaron Corregimientos, por estar sometidos a la autoridad de un funcionario especial, denominado “Corregidor de pueblos de indios”.

En esta forma, en la América hispana, además de las poblaciones de españoles, es decir de los pueblos, villas y ciudades, se formaron los pueblos de indios, muchos de los cuales, luego, con el correr de los años, se convirtieron en villas o ciudades. Estos pueblos de indios, como se dijo, surgieron inicialmente de los repartimientos y encomiendas de indios, y luego, a partir de 1541, de la reducción de indios en pueblos, en los cuales se los agrupaban con su organización propia, al mando de un cacique, y en los cuales no podían vivir

ni los españoles, ni los negros, ni los mestizos. Además, tuvieron su origen también en las doctrinas y misiones, que tenían a su cargo la reducción de los indios, y que se formaron en torno a la labor misionera de un fraile o cura doctrinero (*pueblos de doctrina*).

Pero a pesar de la distinción básica entre los pueblos de españoles y los pueblos de indios, en realidad todos fueron centros mixtos de población donde vivieron en calidad de vecinos los blancos con los indios. La ciudad exclusivamente para población blanca, en realidad no existió, ni se sostuvo jamás en las Indias, pues la actividad socio-económica del ibérico no podía pensarse ni sostenerse sin la colaboración, apoyo y ayuda de la población indígena.

4.2 La necesaria preservación de los Pueblos de Indios en las instrucciones de 1523

En cuanto a las Instrucciones de poblamiento, puede decirse que fue en la *Instrucción* de 1523 dada a Hernán Cortés, cuando se comenzó a prestar atención expresa, con carácter general a los pueblos existentes de indios, reconociéndose la realidad del mundo azteca en el sentido de que había muchos indios congregados en pueblos, por lo que se instruía que debía procurarse mantenerlos y conservarlos, con su propia organización, así:

2. Asimismo, por las dichas causas parece que dichos indios tienen mucha razón, para vivir política y ordenadamente en sus pueblos que ellos tienen, habéis de trabajar, como lo hagan así y preserven en ello, poniéndolos en buenas costumbres y toda buena orden de vivir.

Esta circunstancia de que en la Nueva España los indios estaban habituados a la vida urbana, hizo que el desarrollo de los *pueblos de indios* se hiciera en forma distinta a las reducciones que se desarrollaron en las islas antillanas o en otras partes de Tierra Firme, por ejemplo, donde la población indígena estaba dispersa. Por ello, muchas ciudades españolas en Nueva España se establecieron sobre lo que eran ciudades indígenas, como fue el caso de Cholula.

Todo ello condujo a que en la elaboración de las leyes sobre el orden urbano en la América Hispánica, al multiculturalismo se hubiese unido el mestizaje, al mezclarse las instrucciones que provenían desde la Corona, elaboradas en la península, con las que también se elaboraron en las provincias del Nuevo Mundo, en formación.

Dos ejemplos pueden mencionarse de Instrucciones locales dictadas, entre las *Instrucciones* de 1513, 1521 y 1523 y las *Ordenanzas* de Felipe II de 1573, dictadas en 1559 para la entonces llamada provincia de las Sierras Nevadas, en los actuales Andes venezolanos; y en 1567 para el poblamiento en el Virreinato de Lima.

4.3 Las instrucciones dadas en Pamplona en 1559 para juntar y poblar los indios naturales

Luego de la fundación de la ciudad de Mérida en 1558 por uno de los alcaldes de la ciudad de Pamplona, el famoso “Hombre de la capa Roja” Juan Rodríguez Suárez, ciudad que era de Nuevo Reino de Granada, al año siguiente, el 4 de mayo de 1559, en la ciudad de Pamplona, el licenciado Tomás López del Consejo de su Majestad y su oidor en la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada presentaría ante las autoridades Justicia y Regimiento de la Ciudad (Justicia Mayor, Alcalde y Regidores) una Provisión Real consistente en una “*Instrucción que se ha de guardar en juntar y poblar los indios naturales de los términos de la ciudad de Pamplona*”, la cual, como era lo usual:

cada uno por sí, la tomaron en sus manos y besaron y pusieron sobre sus cabezas, y dijeron que la obedecían, y obedecieron como carta y provisión real de su Majestad.

En dicha *Instrucción* se recogieron las provisiones de las antiguas Instrucciones, aplicadas a los pueblos de indios, en la siguiente forma:

1. La elección de los sitios

En cuanto a la elección de los sitios, las *Instrucciones de Pamplona* señalaban:

4. Y el sitio sea, dentro del término y territorio de la parcialidad y pueblo que se hubiere de juntar, y lugar y sitio bien visto por el señor y principal y ancianos y viejos del tal pueblo, el más cumplido que se pudiere hallar, el más sano de estas cualidades y condiciones que se pudiere hallar, el mejor cielo y asiento para la vida humana, que esté en llano, en tal parte donde fácilmente se pueda estar a pie y a caballo; el más abundantemente de mejor agua y más leña, más fértil de la tierra para sembrar, y más cercano, por manera que nos tengan necesidad de alejarse de tal sitio más de una legua, cuando mucho; y que sea el tal suelo y sitio conforme a la cantidad de la gente y minero que se hubiere de juntar, y en la mejor parte de todo el territorio y términos del tal pueblo, por manera que se haga tan acertadamente esta elección, que no haya necesidad de mudar el pueblo.

En todo caso, la elección de los sitios debía estar orientada por la condición de los naturales. Por ello, la *Instrucción* decía:

12. Háse de tener por advertido que el edificio, como dicho es, sea de la obra más perpetua que se pueda hacer, y que el sitio y lugar para la nueva población sean conforme al que de presente tenía, por manera que no hay diversidad en el temple, ni los de tierra fría se pueblen en caliente, ni por el contrario.

2. *La forma regular de los pueblos: la plaza y la iglesia en su oriente*

En cuanto a la forma de los pueblos y a la ubicación de la plaza y la iglesia, en las *Instrucciones de Pamplona* se señalaba:

5. Y habiendo precedido esto, trazarse ha y haránse los edificios del pueblo en tal forma que se sitúe y ponga la plaza en medio, en razonable proporción, y de ella salgan todas las calles con sus solares, conforme a la cantidad del pueblo, y los solares y casas sean de algún tamaño, de manera que, ni sea conforme a la estrechura que hasta agora han tenido y tienen estas gentes en sus habitaciones y moradas, ni tampoco exceda su bajeza ni haya exceso de lo que han menester; de manera que, ante todas cosas, todo el pueblo junto haga su iglesia en un canto de la plaza, al oriente, el altar del grandor y tamaño según la poblazón, y por el otro canto hagan la casa del cacique y señor, en razonable grandor; y al otro la casa de su Cabildo, y cárcel, y al otro las de los demás principales.

En esta *Instrucción*, sin duda, se recogen los mismos elementos fundamentales del modelo urbano de la ciudad hispanoamericana: en primer lugar, la *plaza*, que debe estar en el centro del poblado y que debe tener un tamaño proporcionado al mismo. En segundo lugar, las *calles*, que deben salir de la plaza entendiéndose que ello debe ocurrir de manera derecha, dado el diseño reticular de la plaza. Y en tercer lugar, la *iglesia*, la cual junto con los otros edificios principales debe estar en un lado de la plaza, con la precisión de que debe ubicarse en la parte oriental de la misma.

Debe recordarse que para el momento en el cual se inició y desarrolló el poblamiento de América, en la Iglesia Católica estaban en vigencia y aplicación las reglas religiosas derivadas de las Capitulaciones Apostólicas del Siglo V, de las cuales se derivaban reglas sobre la forma de la construcción de las iglesias, de manera que la fachada de la entrada principal se orientase hacia el oeste y el ábside, es decir, la parte del templo abovedada y semicircular que sobresale en la fachada posterior, se orientase hacia el este. La razón era que en el rito de la Misa, el oficiante debía realizar el sacrificio de la misma con la vista puesta hacia el este, dando la espalda a la asamblea. De allí que casi invariablemente, la orientación de las iglesias en América Hispana es casi siempre hacia el este, habiendo sido entonces construidas en la parte este de la plaza.

Sin embargo, en ninguna de las Instrucciones de poblamiento dictadas desde la Corona a partir de la Instrucción de 1513 dada a Pedrarias Dávila y a otros descubridores, se les había indicado la ubicación y orientación que debía tener la iglesia. Por ello debe destacarse esta parte de las *Instrucciones de Pamplona*, en las que en la legislación civil, se imponía que la iglesia debía estar en la parte este de la plaza.

3. La dimensión de los pueblos

Sobre la dimensión de los pueblos, las *Instrucciones de Pamplona* decían:

6. Item, serán instrucción que no se haga junta de pueblo de menos de *cien vecinos*, si es posible; ni más de setecientos u ochocientos, para que sean mejor predicados, y haya más cuentas con ellos, y si el pueblo y parcialidad fuere de más cantidad que se hagan dos pueblos o los demás fuere necesario.

4. La condición de los edificios

La condición de los edificios se regulaba en las *Instrucciones de Pamplona* así:

11. Los edificios hechos y moradas, como es dicho que se han de hacer, de la obra más perpetua que pudiere hacerse, hánse de dejar curar y secar muy bien, por manera que se puedan habitar sin perjuicio de la salud de los naturales, y estando tales, procurarse a cómo dejen sus pasadas moradas, y vayan al pueblo nuevo, cada cual a su casa y morada, y porque con la querencia de tantos años será posible que para mudarse haya repugnancia, a de usarse algún rigor en la ejecución, procurándolo con buenas palabras y obras y dádivas; y si no bastase procurarse há cómo se saue todo su ajuar y hacienda de sus casillas antiguas, y pegárseles há fuego, porque se quite toda ocasión de quedar allí.

Estas Instrucciones fueron las que se siguieron en las provincias de las Sierras Nevadas, hoy Estado Mérida de Venezuela, donde la mayoría de los pueblos allí establecidos fueron pueblos de indios.

Además, en la misma provincia se destacan las *Ordenanzas sobre Resguardos* adoptadas por la Real Audiencia de Santa Fe, bajo la presidencia de Antonio González a finales del Siglo XVI, como política de protección indígena, que también se aplicarían inmediatamente en la provincia de Tunja, que abarcaba el corregimiento de Mérida La Grita, correspondiendo su implementación inicial a Juan Gómez Garzón, como Juez Medidor en 1594 y luego a partir de 1602, a Antonio Beltrán de Guevara, como Corregidor y Justicia Mayor de Tunja; y a Alonso Vásquez de Cisneros, quien era Oidor de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, entre 1600 y 1620. Este último, como tal, sería Visitador y autor de las *Ordenanzas de la provincia de Mérida* (1619-1620) “para el buen gobierno espiritual y temporal de los indios”. En su visita buscó remediar la situación de dispersión en la que se encontraban los indios, mediante la fundación o refundación de 17 pueblos de indios y de doctrina, cuyo origen en general estuvo en encomiendas.

Entre esas fundaciones, en particular deben destacarse los siguientes pueblos en la zona de Mérida, pudiéndose citar como ejemplos:

El pueblo de Lagunillas, en el valle abajo del río Chama donde llegó Juan Rodríguez Suárez inicialmente, tuvo su origen en la encomienda dada a Antonio de Reynoso. El visitador Vázquez de Cisneros en 1619 había ordenado que se juntaran los indios en el sitio de Jamuén, con la indicación de que:

...la iglesia ha de estar en medio de la población, con la conveniencia del cura doctrinero y del poblador que será nombrado, dejando delante de la iglesia una plaza cuadrada...

Adicionalmente se indicaba al poblador, con mayor precisión, que:

La traza del pueblo y sus edificios, será de esta forma: que se sitúe y haga en el sitio de Jaumén y se ponga la plaza en medio, de buena proporción y de ella, salgan todas las calles de seis varas, con sus solares y casas, de veinte varas en cuadro y algo más, para el corral. Todo el pueblo indio haga la iglesia en un canto de la plaza...

En cuanto al pueblo de Mucuchíes, el cual era aldea indígena y doctrina de los agustinos en 1590, fue fundada como Santa Lucía de Mucuchíes por Bartolomé Díaz en 1597, y refundado como pueblo de indios por Alonso Vázquez de Cisneros en 1619. En la comisión que dio a Pedro de Menas Albas, le indicó que consolidara la población junto a la iglesia que ya existía en el valle de Mucuchíes, partiendo del trazado de una plaza cuadrada, precisándole que:

De la dicha iglesia y de la dicha plaza habéis de sacar todas las calles derechas por todas partes de seis varas de ancho, en la proporción y los solares y casas de los indios, han de ser de veinte varas en cuadro...

El pueblo de Timotes también tuvo su origen en encomiendas cuyos primeros beneficiarios fueron Herrando de Cerrada y Martín de Zurbarán. Vázquez de Cisneros, en su visita a la zona en 1619, designó como juez poblador a Francisco Carmelo, a quien ordenaría que en el poblado:

...cada repartimiento, de por sí, se le señale sus solares cuadrados por orden y cuadras y las calles se hagan derechas, limpias y deserbadas...

Debe señalarse, por último, que tanto arraigo tuvieron las normas de poblamiento en Mérida, que la Asamblea Legislativa del Gran Estado Los Andes (que abarcaba los actuales Estados Mérida, Táchira y Trujillo) dictó en 1898, una “Ley sobre la forma de establecer y fundar pueblos”, única en la historia legislativa venezolana.

4.4 Las propuestas de poblamiento relativas a los Pueblos de Indios formuladas por Juan de Matienzo escritas en Lima en 1567

En el caso del Virreinato del Perú, fue a partir de 1571, cuando se desarrollaría intensamente la labor de poblamiento mediante reducciones y asentamientos de pueblos de indios, bajo el gobierno del Virrey Francisco de Toledo, conforme a la Real Cédula que había recibido de 28 de diciembre de 1568, a los efectos de “la conversión, doctrina y costumbre y policía” de los indios.

En esa labor de reducción y poblamiento que efectuaron los Visitadores designados por el Virrey, tuvo una importante influencia el libro del Licenciado Juan de Matienzo, quien era además Oidor de la Audiencia de Charcas, denominado *Gobierno del Perú*, escrito en 1567.

En particular, Matienzo formuló propuestas para la política reduccional en pueblos de indios, sugiriendo para estos el modelo urbano general que se había desarrollado en Hispanoamérica para los pueblos de españoles, indicando que “los pueblos se hagan por sus cuadras, y la plaza en medio” definiéndoles su traza como indicaba en el plano que incorporó a su libro. Dicho esquema, lo explicó así en su obra:

Ha de trazar el pueblo de esta manera por sus cuadras, y en cada cuadra cuatro solares, con sus calles anchas y la plaza en medio, todo de la medida que pareciere al visitador, conforme a la gente y la disposición de la tierra.

La iglesia esté en la cuadra que escogiere de la plaza, y tenga una cuadra entera, y la otra casa de enfrente ha de ser aposento para españoles pasaxeros, toda la cuadra, y lleve en la cuadra cuatro cuartos, con sus caballerizas y cubiertos de teja, con terrados encima de la casa, porque está más segura.

En un solar de la otra cuadra han de hacer casa de consexo, adonde se junten a juzgar y tratar de lo que conviene a la comunidad. En otro solar ha de haber hospital, y en otro, huertas y servicio de hospital. En el otro solar, corral de consexo.

En otro solar se ha de hacer casa del Corregidor, toda ella de texas. La casa del padre que los doctrinare ha de ser de dos solares, junto a la iglesia, de texa. Los demás solares de la plaza han de ser casas de españoles casados que quisieren vivir entre los indios, todas cubiertas de texa, o terrados, que estén seguras del fuego. A cada cacique se ha de dar una cuadra, o dos solares, conforme a la gente que tuviere. A cada indio se ha de dar un solar, o dos, conforme a la gente que tuviere; y ellos dos solares que estén detrás de la casa del Corregidor, se ha de hacer la casa del *tucuirico*, y la cárcel, adonde ha de haber dos cepos y cuatro pares de grillos y dos cadenas.

En el plano que se incluyó en el libro, en todo caso, se destaca la plaza cuadrada y abierta en el centro del poblado, con la iglesia a la derecha (este) de la misma y las demás casas principales en las cuadras o manzanas contiguas a

la plaza, y que formaban las calles que salían derechas desde la misma. Debe mencionarse que la palabra *tucuirico*, que identificaba a la persona cuya casa debía estar detrás de la del Corregidor, y que como lo explicaba el mismo Matienzo, significaba quien “todo lo ve”, y debía:

ser indio ladino, extranjero, y no de aquel repartimiento sino de otro bien lexos, para que no tenga deudo con los de aquel repartimiento, y no ha de estar mucho tiempo, por que no se haga con los caciques, y ellos lo sobornen para que calle sus tiranías.

5. El regreso a la península de algunos principios de las leyes sobre orden urbano diseñados para América: el caso de las plazas monumentales

Como resulta de todos los antecedentes antes mencionados y conforme a las Instrucciones de población que la Corona española fue dictando para el poblamiento de la América hispana, como se dijo, la pieza esencial para el trazado de las ciudades fue siempre la plaza, pues en definitiva, teniendo una forma cuadrada o rectangular, partiendo de ella salían las calles necesariamente en forma paralela, y en un costado de la misma se ubicaba la iglesia. Por tanto, en América, lo primero que se tenía que trazar era la plaza, la cual siempre constituyó el centro de la vida urbana.

Como se ha dicho, en las ciudades situadas en el interior, la plaza estaba siempre en el centro del poblado, cuya superficie era equivalente a una, dos o cuatro de las cuadras o manzanas de la ciudad. Si se trataba de una ciudad ubicada al borde del mar, la plaza se ubicaba abierta al mismo.

En todas ellas, lo que es definitivo es que la plaza en la América hispana siempre tuvo un trazado cuadrangular o cuadrangular, siendo excepcionalísimo encontrar una ciudad con una plaza con más de cuatro lados, como es el caso de la plaza pentagonal de Coyhaique, una ciudad fundada en el Siglo XX en el extremo sur de Chile, cuyo diseño se dice que proviene del emblema de los Carabineros. Por otra parte, también es excepcional, el diseño de las plazas cuadradas pero con la intersección de las calles sólo en los costados de la misma. También puede considerarse como una excepción, el diseño de la plaza cuadrada con la intersección de dos calles en cada ángulo y cuatro calles en los costados.

Como también se ha dicho, partiendo con trazado en paralelo desde la plaza reticular, las calles resultantes necesariamente se cruzan en ángulos rectos dando origen a la forma urbana ortogonal o reticular de la ciudad. Por ello, casi invariablemente en toda América, como lo exigían las Instrucciones de 1573, se siguió la regla de que las calles debían trazarse a *cordel y regla*, lo que se evidencia no sólo de los planos antiguos de las ciudades, sino de los actuales

en lo que respecta a los centros históricos. El trazado de las ciudades en esta forma, originó las manzanas cuadradas o rectangulares que conformaron la trama urbana de las ciudades, en las cuales se distribuyeron los solares también conforme a un diseño regular.

Pero la plaza, por supuesto, si bien fue la pieza esencial del urbanismo en Hispanoamérica, también puede decirse que tenía sus antecedentes en el mundo antiguo.

1. Las plazas históricas

En el mundo griego, por ejemplo, puede decirse que el *agora* era el símbolo de la *polis*, y no sólo de la ciudad sino de la vida ciudadina; constituía, en definitiva, el marco esencial para el desarrollo de la vida política. Su función, por tanto, por sobre todo era social y política antes que comercial; pues allí se desarrollaban las asambleas políticas, era la sede de los tribunales, y constituía a la vez un espacio público sagrado para el culto. Por ello, en general, tenía una forma regular, rectangular, generalmente abierta.

En el mundo romano, el *forum* puede decirse que tenía una característica similar, también particularmente desde el punto de vista político. En las ciudades o colonias de nueva planta estaba ubicado en el cruce de las dos vías principales de la ciudad, el *cardo* y el *decumanus maximus*. En el foro también se desarrollaban con mayor especificidad las funciones políticas, judiciales y electorales, y adicionalmente, las comerciales. Era el lugar para las asambleas populares y por supuesto, el marco para la elocuencia, donde los oradores daban sus opiniones. En fin, era el centro de la vida ciudadina.

En el mundo hispánico puede decirse que la plaza también fue siempre un componente principal de los pueblos y ciudades, aún cuando por supuesto, sin que su diseño urbano obedeciera a regularidad alguna. Puede constatarse que todos los pequeños pueblos españoles tienen su plaza, generalmente de origen medieval, como lugar de mercado, que se convirtió con el tiempo en el centro de la vida urbana. Precisamente por su origen, generalmente en ellas no está ubicada la iglesia, sino más bien las Casas Consistoriales. Son ejemplos muy característicos en la Península, la plaza de Almagro en Castilla (Ciudad Real), con sus funciones teatrales y de corridas de toros; de Templeque, en Toledo y de Chinchón en Madrid; todas con formas irregulares.

En el medioevo, además, en general las plazas mayores no estaban en el centro de las ciudades, pues su origen radica en que eran centros de mercado extramuros, por lo que eran frecuentadas por extranjeros quienes no podían entrar a la ciudad. Por ello, en la mayoría de los casos en ellas no está ubicada la iglesia, pero sí la autoridad civil. Estas plazas de mercado convertidas progresivamente en el centro de la vida urbana, además de servir también para

el desarrollo de espectáculos, particularmente a partir del reinado de los Reyes Católicos, comenzaron a tener funciones propias de la vida civil y política urbana, cuando aquellos ordenaron en 1480 que en las mismas se construyeran las casas para los Ayuntamientos y Cabildos, lo que repitieron en 1500. Por ello es que en la mayoría de las plazas mayores de los pueblos españoles, las Casas Consistoriales si están en un costado de las mismas.

2. *Las plazas programadas monumentales y residenciales*

El mundo medieval europeo, por tanto, salvo en las *bastides* francesas, puede decirse que no conoció de la existencia de grandes plazas centrales y reticulares en las ciudades, como si se desarrollaron en la América colonial a partir del Siglo XVI.

En realidad, puede decirse que fue a partir de mitades de dicho Siglo, después que en la América Hispana se había comenzado a llevar a cabo el proceso de poblamiento, cuando en las ciudades europeas se comenzaron a establecer plazas mayores monumentales o residenciales, *ex novo*, con una forma urbana reticular, ubicadas en la trama urbana existente, generalmente mediante la demolición de determinadas zonas urbanas o por la reconstrucción de las mismas.

Este fenómeno ocurrió, en todo caso, cuando el diseño de la plaza mayor o de armas de las ciudades latinoamericanas ya se había consolidado.

En efecto, en la Península española las plazas mayores residenciales, cerradas y monumentales puede decirse que fueron producto de las concepciones monumentales arquitectónicas que desarrolló precisamente Felipe II (1556-1598), y fueron construidas o reformadas con forma muy regular en medio de la trama urbana de algunas ciudades, como ocurrió con las plazas de Valladolid, Salamanca y Madrid, las cuales se constituyeron, además, en centros importantes para el desarrollo de las fiestas, incluso, de las corridas de toros.

En el caso de Valladolid, el incendio que se inició el 21 de septiembre de 1561 y que destruyó casi el 80% de las edificaciones de la antigua plaza, después de varios proyectos provocó la reconstrucción de la plaza mayor que se conoce en la actualidad. La misma influyó en la concepción posterior de muchas plazas mayores en la Península, entre las cuales está la plaza mayor de Madrid, construida al final del reinado de Felipe III entre 1617 y 1621 mediante la destrucción de parte del barrio antiguo; la plaza mayor de Segovia, aun cuando inacabada (1624), y la plaza mayor de León (1677), también reconstruida después de un incendio de 1654. Más tardíamente se construyó la plaza mayor de Salamanca, entre 1729 y 1788.

6. Conclusiones

El poblamiento de la América hispana constituyó, en el siglo XVI, no solo el instrumento jurídico mediante el cual la Corona de Castilla afirmó su señorío sobre los vastos territorios descubiertos, sino también la expresión más acabada del espíritu renacentista trasladado al Nuevo Mundo. Poblar equivalía a instituir una república, esto es, una comunidad de hombres sometida a leyes y autoridades, cuya existencia se legitimaba mediante la fundación formal de pueblos, villas o ciudades. En ello se conjugaban la norma jurídica y el ideal político de la civitas, entendido en su sentido clásico como orden y bien común.

Las Instrucciones dadas a los Adelantados y las Ordenanzas de 1573 configuraron, con precisión normativa y sentido humanista, un modelo de orden urbano que, aunque inspirado en la antigüedad grecorromana, adquirió rasgos propios en tierras americanas. Su traza ortogonal, su plaza central y la orientación simbólica de la iglesia respondían a una concepción de armonía, proporción y racionalidad que se vinculaba tanto al pensamiento aristotélico como a la doctrina jurídica castellana.

Pero el proceso de fundación y poblamiento no fue una simple imposición cultural, sino una operación de síntesis. En el encuentro de tradiciones —entre el orden renacentista europeo y las formas de vida y organización indígenas— se produjo un mestizaje institucional que dio origen a una urbanidad nueva, mestiza e intercultural, en la que las reducciones, los pueblos de indios y las ciudades hispanas coexistieron como expresión de un mismo designio de civilización.

Finalmente, los principios jurídicos y urbanísticos que nacieron en las Indias regresaron a la Península, influyendo en la conformación de las plazas mayores monumentales y residenciales del mundo hispánico. De esta manera, el derecho indiano, fruto de la empresa americana, no solo modeló el espacio urbano del Nuevo Mundo, sino que también transformó la fisonomía misma de la ciudad europea, consagrando así el retorno de América como fuente de renovación del orden urbano universal.

Bibliografía consultada:

- Brewer-Carías Allan R., *La Ciudad Ordenada* (Estudio sobre “el orden que se ha de tener en descubrir y poblar” o sobre el trazado regular de la ciudad hispanoamericana) (Una historia del poblamiento de la América colonial a través de la fundación ordenada de ciudades), 2da edición, Caracas/New York, Editorial Jurídica venezolana, 2017.
- Brewer-Carías, Allan R., *El modelo urbano de Ciudad Colonial y su implantación en Hispanoamérica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.
- Brewer-Carías, Allan R., *Reflexiones sobre la Organización Territorial del Estado en Venezuela y en la América Colonial*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1997.
- Brewer-Carías, Allan R., “La ciudad Ordenada en la Colonial: con particular referencia a las Provincias del Nuevo Reino de Granada”, [en J. Rodríguez Arana y W. Zambrano Cetina (Ed.), *Discursos Académicos Iberoamericanos*, Bogotá, Tirant lo Blanch, Bogotá, 2022], pp.19-70.
- Brewer-Carías, Allan R., “Sobre el modelo de la ciudad colonial hispanoamericana del siglo XVI (La “ciudad ordenada”)” en *Revista Pizarrón Latinoamericano 2*, CELAUP, Caracas, Universidad Metropolitana (2019), pp. 13-32.
- Brewer-Carías, Allan R., “La ciudad colonial hispana en América como patrimonio cultural de la humanidad: ensayo de un itinerario,” [en J. R. Fernández Torres, J. J. Prieto de Pedro y J. M. Trayter Jiménez (Coord.), *El Camino de Santiago y otros itinerarios, Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente, Liber Amicorum a Enrique Gómez-Reino y Carnota*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2014], pp. 427-458.
- Brewer-Carías, Allan R., “El modelo urbano de la ciudad colonial y su implantación en Hispanoamérica, con especial referencia al poblamiento del Virreinato del Perú” [en G. Cisneros Farías y O. Vignolo Cueva (Coord.), *Tratado del régimen municipal peruano y derecho comparado*, Lima, Editorial La Ley Thompson Reuters, 2014], pp. 377-462.
- Brewer-Carías, Allan R., “La ‘Ciudad Ordenada’ Americana: El gran aporte colonial hispano a la historia del urbanismo”, *Revista Societas* No. 14, 2012, pp. 61-73.
- Brewer-Carías, Allan R., “Sobre la Ciudad Ordenada,” [en A. R. Brewer-Carías, *Reflexiones ante las Academias Españolas. Sobre Historia y Constitucionalismo 1986-2016*, Caracas, Editorial jurídica venezolana, 2021], pp.155-164.
- Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, 3 vols., Madrid, Edición facsimilar, 1943.